



NEUQUEN, 20 de septiembre del año 2017

**Y VISTOS:**

En acuerdo estos autos caratulados **"ALEGRIA ALICIA ALEJANDRA C/ GRILL MARCELO Y OTRO S/ ACCIDENTE ACCION CIVIL"** (JNQC12 402535/2009) venidos en apelación a esta **Sala III** integrada por los Dres. Fernando Marcelo **GHISINI** y Federico **GIGENA BASOMBRIO**, por apartamiento del Dr. Marcelo Juan Medori, con la presencia de la Secretaria actuante Dra. Audelina **TORREZ** y,

**CONSIDERANDO:**

Vienen los presentes a estudio de esta Sala a efectos del tratamiento del recurso de apelación interpuesto por la actora a fs. 231, contra la resolución de fs. 224/225 y vta., que declara la caducidad de la instancia.

Los agravios formulados a fs. 233/234, apenas reúnen los requisitos del art. 265 del CPCyC, no obstante lo cual, la apelación recibirá tratamiento. Así, se observa que lo expresado gira en torno a la circunstancia de encontrarse pendiente de resolución la causa laboral Expte. N° 455399/2011, la que por encontrarse abierta a prueba, estos obrados debieron ser suspendidos. Dice que ello se corrobora con la remisión de los presentes al laboral n°4. Habla sobre las cuestiones prejudiciales, cita jurisprudencia y solicita se revoque la resolución atacada con costas.

Corrido traslado, es contestado a fs. 236 por FECEN.

Ingresando al tratamiento de la cuestión planteada y analizados los agravios vertidos por la quejosa, consideramos que la resolución cuestionada resulta ajustada a derecho.



En efecto, tal como resulta de las constancias de la causa, se inicia la presente demanda en noviembre del 2.009, contestándose la misma a principios de diciembre del año siguiente por la empleadora y en junio del 2.011 por la aseguradora de riesgos del trabajo.

Como consecuencia del oficio que obra a fs. 157 y sin que se dispusiera la apertura a prueba del proceso, se remitieron estas actuaciones al juzgado laboral por el plazo de tres días, según los términos de la decisión de fs. 158 y que se dictara el 14 de junio del 2.012.

En octubre del 2.012 la aseguradora, no la actora, requirió a fs. 161 la devolución de las actuaciones, lo que es despachado favorablemente a fs. 162.

Transcurridos dos años desde la actuación a que se refiere el párrafo que antecede, la demandada plantea la caducidad de la instancia mediante el escrito de fs. 165/167.

Sustanciada la petición la misma es respondida por la actora a fs. 220/221, y a fs. 224/225 el juzgado resuelve la cuestión declarando la caducidad de la instancia, con costas a la accionante.

Dicha decisión es cuestionada por el accionante mediante la presentación de fs. 233/234 que es contestada a fs. 236.

Dos son los argumentos sustanciales en base a los cuales se objeta lo decidido: así, la parte señala que el presente expediente no pudo tener impulso alguno por cuanto fue remitido al fuero laboral y por entender que el trámite debió ser suspendido hasta tanto existiera un pronunciamiento en sede laboral, aludiendo a la existencia de un litisconsorcio dado que existe identidad de partes y de objeto.



Pues bien, con relación a la existencia de un litisconsorcio cabe señalar que en momento alguno se dispuso su existencia y la misma ni siquiera fue peticionada por el actor en este proceso y tampoco se alega que fuera hecho en el despido.

Por otro lado, tampoco se advierte que sea cierta la identidad que invoca toda vez que si bien en ambos el actor es el mismo, en el presente hay más demandados, Grill y la aseguradora.

Pero más allá de ello lo sustancial, es que en modo alguno existe identidad de objeto como sostiene el quejoso ya que por intermedio de este juicio se reclama por la presunta existencia de una incapacidad y, en el otro, se solicitaron las indemnizaciones derivadas del despido.

De manera tal que no puede sostenerse la existencia de un litisconsorcio o acumulación de causas.

Cierto es que el despido que efectuara la empleadora se sustentó en los términos vertidos en esta demanda, conforme resulta de las copias de la sentencia adjuntada por la actora, pero ello en modo alguno autoriza a sostener la existencia de un litisconsorcio y menos una supuesta prejudicialidad que nunca fuera invocada.

En tal sentido el argumento vertido por el quejoso en relación a lo expuesto carece de andamio.

Queda por considerar si la remisión del expediente a otro juzgado por haber sido así requerido obsta a la procedencia de la caducidad de la instancia.

Tal como se ha señalado, el fundamento de la caducidad de la instancia radica en el abandono del interesado en impulsar el curso del proceso y en la presunción de desinterés que exterioriza esa inactividad, y su propósito



responde a la necesidad de evitar la duración indeterminada de los juicios como medios de proteger la seguridad jurídica y, asimismo, tiene como fundamento el interés público en evitar su prolongación. En ese orden se ha considerado que es un instituto procesal de orden público. Así, teniendo en consideración el objetivo perseguido y sus consecuencias, se ha dicho que debe ser interpretado con criterio restrictivo y que por lo tanto deba descartarse su procedencia en supuestos de duda (ver López Mesa, Marcelo, "Código Procesal Civil y Comercial de la Nación", tomo III, páginas 194 y siguientes).

Esta Cámara ha indicado que la caducidad de instancia constituye un instituto que involucra el orden público, reconociendo como fundamento la inactividad procesal por un tiempo determinado por parte de los litigantes.

Su finalidad excede el mero beneficio de las partes, por sus consecuencias, pues propende a la agilización del reparto de justicia, para liberar así a los órganos judiciales de la carga que implica la sustanciación y resolución de los procesos, evitando la indefinida duración de éstos cuando las partes no demuestran interés en su prosecución.

Al tratarse de un instituto de interpretación restrictiva, se requiere para su procedencia: 1) que haya una instancia; 2) la inactividad procesal en esa instancia y 3) cumplimiento de los plazos legales de perención.

En esa línea, esta Cámara ha sostenido que: "la parte que promueve un juicio debe asumir la carga de urgir su desenvolvimiento y decisión, evitando de tal modo que la causa se prolongue por tiempo indefinido, quedando sin resolverse..." (PI.1991-II-341/342, Sala II, entre muchos otros); y que: "la parte que promueve un juicio debe asumir la carga de urgir su desenvolvimiento y decisión, evitando de tal



modo que la causa se prolongue por tiempo indefinido.." (Expte. N° 301643/3) Sala III, entre otros), por lo cual, no puede pretenderse el traslado de carga al juzgado.

Ahora bien, en el caso de autos y no obstante lo afirmado por el quejoso en el sentido que la tramitación del curso del proceso quedó suspendido con la remisión del mismo a otro organismo judicial, se considera que dicho argumento resulta insostenible.

Tal como antes se ha indicado el presente fue remitido expresamente por tres días -ver fs. 158-, sin que la parte actora cuestionara la decisión.

No obstante dicha resolución lo cierto es que transcurrieron más de dos años sin que la parte accionante instara su devolución o tan siquiera manifestara que no era posible su devolución.

Es más, ni siquiera la actora requirió la devolución del proceso, ya que ello fue requerido por la parte contraria.

En tales condiciones y en función del tiempo transcurrido, más de dos años, queda en evidencia el desinterés de la parte actora en impulsar el proceso y por lo tanto y dado que el plazo de la caducidad transcurrió en exceso no cabe otra que confirmar lo decidido.

Destacase que ni en el presente juicio ni en el despido, en función de lo adjuntado por la parte, se advierte imposibilidad alguna en continuar la tramitación de la demanda por daños y perjuicios, máxime que en momento alguno se alegó y mucho menos probó, que este expediente fuera acumulado al despido.

Al respecto se ha sostenido que las partes deben urgir el procedimiento y reclamar la devolución del expediente



remitido ad affectum videndi a otro Tribunal (en tal carácter fue remitido el presente), a fin de demostrar su interés en la continuidad del proceso e interrumpir así la caducidad (Conf. Dr. López Mesa, CPCyCN, T.III página 299 y jurisprudencia allí citada).

Como en el caso no medió actividad alguna de la actora durante el transcurso de más de dos años, ninguna duda cabe acerca de la procedencia del instituto en cuestión.

Por las razones expuestas, se ha de confirmar la resolución apelada, con costas a la actora vencida.

Por ello, esta **Sala III**

**RESUELVE:**

1.- Confirmar la resolución de fs. 224/225, en lo que ha sido materia de recurso y agravios.

2.- Costas de Alzada a la accionante perdidosa.

3.- Regular los honorarios de la Dra. ..., patrocinante de FECEN, en la suma de \$2.000 y de los Dres. ... y ... (h), patrocinantes de la actora, en la suma de \$1.400, en conjunto (arts. 11, 15 y 35 LA).

4.- Regístrese, notifíquese electrónicamente y vuelvan los autos a origen.

**Dr. Fernando M. Ghisini - Dr. Federico Gigena Basombrio  
Dra. Audelina Torrez - SECRETARIA**